



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

VISTO:

Este expediente N° **62439/2025** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, que integro unipersonalmente y en el que se encuentra requerido a juicio **HORACIO ORLANDO FARÍAS**, titular del DNI N° 20.484.358, de estado civil soltero, de ocupación vendedor ambulante, de nacionalidad argentina, nacido el día 9 de septiembre de 1968 en Lanús, provincia de Buenos Aires, hijo de Ramón Natalio Fariás y de María del Carmen Martínez, domiciliado en la calle 130 N° 1950, entre 19 y 20 de la localidad de Berazategui, provincia de Buenos Aires, Prio. del RNR 2116207 y Prio. de la PFA AGD 387598, detenido en la alcaidía 4 de la PCBA, de cuyo estudio;

RESULTA:

Que el auxiliar fiscal Dr. Martín Ordóñez Correa presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN para lo cual -previamente asesorado por su representante legal- **HORACIO ORLANDO FARÍAS** prestó conformidad con proceder de esta forma junto a su letrada defensora coadyuvante, Dra. Sabrina Poggetti, de la Defensoría Pública Oficial 18.

De esta manera, la persona imputada reconoció su participación en el hecho por el que fue acusada, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio y la calificación legal allí consignada.

En esta coyuntura, el Dr. Ordóñez Correa pidió para **FARÍAS** la imposición de la **PENA DE DOS MESES DE PRISIÓN Y COSTAS** en orden a al delito de hurto simple, en calidad de autor (Arts. 26 en sentido contrario, 29 inc. 3º, 45 y 162 del Código Penal; y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, solicitó que se lo declare **reincidente**, a tenor de lo normado por el artículo 50 del CP.

Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del



CP, el nombrado Fariás ratificó que conoce los alcances del acuerdo, las consecuencias jurídicas que la presentación apareja y ello me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

Y CONSIDERANDO:

SUCESO ACONTECIDO

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada, que el día 5 de diciembre de 2025, a las 20:06 horas, en el interior de la farmacia "FARMATODO" ubicada en la Av. Cabildo N° 701 de esta ciudad, se apoderó ilegítimamente de siete Serum UV de la marca L'Oreal Paris, con un costo comercial total de doscientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$296.800), elementos que tomó de las góndolas, siendo captado por las cámaras del establecimiento.

Josbert Oberto Espinoza Rodríguez, empleado del lugar, se anotició de lo sucedido al momento del control de stock de mercadería correspondiente y revisar los registros fílmicos del lugar.

Luego, el día 7 de diciembre, a las 20.55 horas, el aludido empleado reconoció al aquí imputado, por lo que llamó al 911, entrevistándose con el Oficial Luis Rodrigo Nicolás Miers, numerario de la Comisaría Vecinal 14-B.

Así, siendo aportadas las cámaras de seguridad del lugar y luego de efectuar las consultas de rigor, el funcionario hizo efectiva la detención del nombrado FARÍAS.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en diversas constancias que han sido incorporadas al expediente, que permiten acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.

En primer término está la declaración de **Josbert Oberto Espinoza Rodríguez** (fojas 16/7 del documento pdf. que contiene el sumario policial) empleado del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

comercio "Farmatodo", ubicado en la Av. Cabildo 701 de esta ciudad, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon al evento investigado.

Así, sostuvo que el día 5 de diciembre de 2025 se encontraba de franco, por lo que su compañera Mayra Ganam lo reemplazaba temporalmente, como encargada.

Al día siguiente, 6 de diciembre de 2025, a las 08:00 horas, aquella efectuó el stock de mercadería, notando el faltante de siete Serum UV de L'Oreal París, con un costo de cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos argentinos cada uno, de lo que tomó conocimiento el día 7 de diciembre de 2025, cuando se reincorporó a sus labores.

Entonces, decidió ver los registros fílmicos del lugar, lo que le permitió advertir el momento en el cual una persona de género masculino (que llevaba colocada una gorra de color negro y vestía camisa floreada, pantalón bermuda de jeans y zapatillas de color blanco), sustrajo los elementos faltantes.

Finalmente, indicó que en la misma fecha, a las 20:55 horas aproximadamente, logró reconocer a la misma persona que había visto, por lo que llamó al 911, entrevistándose con personal de la Comisaría Vecinal 14- B de la Policía de la Ciudad.

Con quien se entrevistó fue el **oficial Luis Rodrigo Nicolás Miers** (fojas 2/3 del documento pdf. que contiene el sumario policial) quien al declarar indicó que el día 7 de diciembre de 2025, a las 21:10 horas aproximadamente, se encontraba cumpliendo funciones de vigilancia general en la intersección de Av. Cabildo y Av. Lacroze de esta ciudad.

En tal coyuntura, Josbert Oberto Espinoza Rodríguez le señaló a una persona que, días atrás, había cometido un delito en la perfumería para la cual trabaja.

Con esa información Miers detuvo la marcha de tal persona, a la que identificó como Horacio Orlando FARÍAS. Acto seguido, Espinoza Rodríguez aportó los registros fílmicos del comercio que corroboraban la



imputación, el policía realizó las consultas y formalizó la detención del nombrado Fariás.

De esto último dan cuenta el acta de detención (fojas 6/7 del documento pdf. que contiene el sumario policial) que fue labrada en presencia de **Inés Palomares** y **Franco Agustín Alaniz** (fojas 8/11 del mismo documento pdf.) tal como lo exige el artículo 138 del CPPN.

Los **registros** **fílmicos** correspondientes al interior del comercio, que dan sustento a la versión introducida por Espinoza Rodríguez, fueron incorporados a la solapa de documentos digitales.

Las imágenes permiten ver con toda claridad el momento exacto en cual la persona imputada tomó los elementos detallados y los guardó entre sus prendas.

La prueba se completó con el **ticket** **del** **comercio** (fojas 14 del mismo documento pdf.) para acreditar el valor y preexistencia de los productos; y las **fotografías** de Fariás (fojas 26/27), que muestran su similitud con la de la persona que se refleja en las filmaciones

En definitiva el relato del denunciante se corroboró con las imágenes y con los dichos del funcionario policial, encargado de la detención.

De esta manera, simple y suficiente, es posible reconstruir el hecho y la responsabilidad de Fariás, con o sin su confesión.

CALIFICACIÓN LEGAL

La conducta desplegada por **Horacio Orlando FARÍAS** y acreditada en autos, resultó constitutiva del delito de **hurto simple** (art. 162 del Código Penal de la Nación), por el que deberá responder en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 del mismo cuerpo normativo).

Ello así pues no ejerció fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas para apoderarse de la mercadería, actividad que ejerció de propia mano y con pleno dominio de sus actos.

La conducta se consumó porque pudo disponer de los bienes, que no fueron recuperados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Las características del caso acreditan que el imputado actuó con dolo directo; y no se verifican errores de tipo que lo eliminen, causas de justificación de su acción, de no exigibilidad de otra conducta o que permitan poner en duda su capacidad de culpabilidad.

En ese sentido, el informe médico legal practicado (fojas 38/39 del documento pdf. ya citado) dio cuenta que, al momento del examen, se encontraba vigil, orientado en tiempo, espacio y persona, tranquilo y colaborador, con conciencia de situación, sin signos de neurotoxicidad aguda.

GRADUACIÓN DE LA PENA, MODALIDAD DE EJECUCIÓN, REINCIDENCIA.

En este punto debo destacar que no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada sólo por el examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (**artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del CPPN**). La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir, que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

Así, debo mencionar que la pena propuesta (dos meses de prisión) se presenta razonable, en función del contexto propio del caso.

Como atenuantes, pondero el problema de adicción a las drogas que envuelve a **FARIAS** desde hace varios años; y que tiene contención en su madre, quien está dispuesta a recibirla cuando recupere la libertad, pese a que ya no vivía con ella. De ambas cosas tomé conocimiento en la audiencia del artículo 41 del CP.

Como agravantes, la elaboración del delito que muestran las imágenes y el valor de lo sustraído.

Consecuentemente, no me apartaré de la sanción pactada por las partes, pues considero que se trata de una reacción punitiva razonable.

Finalmente, considero adecuado que -tal como acordaron los adversarios procesales- el cumplimiento



de la sanción sea en prisión, pues no es la primera declaración de culpabilidad de Farias (artículo 26 del CP, interpretado en sentido contrario).

A propósito de sus antecedentes, corresponde destacar la existencia de la **causa N° 30654/2023** del **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 17**, en la que por sentencia de fecha 02 de junio de 2023 -que fue consentida por las partes y declarada firme ese mismo día- se lo condenó a la pena de dos meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa.

En su marco se lo declaró -nuevamente- **reincidente** y, con fecha 15 de agosto de 2023, el JEP N° 1 dispuso su libertad por agotamiento de la sanción (Legajo Nro. 30654/2023/EP01).

Esto permite afirmar que cumplió pena en calidad de persona condenada y que, desde su vencimiento hasta esta nueva declaración de culpabilidad, no transcurrieron los plazos previstos por el artículo 50 del CP, por lo que es correcto declararlo reincidente.

CÓMPUTO

HORACIO ORLANDO FARÍAS está detenido desde el día 7 del mes y año en curso; la pena de dos meses de prisión vencerá, por lo tanto, el día 6 de febrero de 2026 a las 24.00 horas, debiendo recuperar la libertad a las 12.00 horas de esa misma jornada.

La caducidad registral se produciría el día 6 de febrero de 2036.

Rige los artículos 5, 24, 51.2 y 77 del CP y los artículo 493 del CPPN.

Sentadas las cuestiones reseñadas, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:

I) CONDENAR A HORACIO ORLANDO FARÍAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS MESES DE PRISIÓN Y COSTAS**, como autor material y penalmente responsable del delito de hurto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

simple (Arts. 26 en sentido contrario, 29 inciso 3º, 45, y 162; y 431 bis 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) DECLARAR REINCIDENTE A HORACIO ORLANDO FARÍAS respecto de la pena impuesta en la **causa N° 30654/2023** del **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 17** (artículo 50 del CP).

III) DECLARAR que la pena de dos meses de prisión impuesta a **HORACIO ORLANDO FARÍAS** vencerá el día 6 de febrero de 2026 a las 24.00 horas, debiendo recuperar la libertad a las 12.00 horas de esa misma jornada.

La caducidad registral se produciría el día 6 de febrero de 2036.

Rigen los artículos 5, 24, 51.2 y 77 del CP y los artículo 493 del CPPN.

IV) INTIMAR A HORACIO ORLANDO FARÍAS para que, dentro del quinto día de notificado de la sentencia, abone la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento de esa suma.

V) Cumplir con en los términos del artículo 12 de la ley 27.372.

Regístrate y notifíquese a las partes mediante cédula electrónica, a la persona imputada y, oportunamente, archívese el expediente.-

DARIO MARTIN MEDINA

JUEZ DE CAMARA

CARLA RODRIGUEZ GIL

SECRETARIA DE CAMARA

"AD HOC"



Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: CARLA RODRIGUEZ GIL, SECRETARIA DE CAMARA "AD HOC"

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA



#40827395#485708879#20251222124005913